

RESOLUCIÓN No. **112 0815**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-6246 del 03 de diciembre de 2015, se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **OLGA LUCÍA BERRÍO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.746.138, en calidad de Propietaria y Autorizada, en beneficio del proyecto **PARCELACIÓN ECOVILLAS**, conformada por 14 viviendas y 01 portería, a desarrollarse en predio identificado con FMI 020-70284, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, en un caudal total de 0.02 L/s para riego, a captarse del nacimiento existente en el mismo predio.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por vía electrónica el día 09 de diciembre de 2015, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante Oficios N° 112-5569 del 21 de diciembre de 2015 y N° 112-5639 del 28 de diciembre de 2015, la señora **OLGA LUCÍA BERRÍO SALAZAR**, en calidad de Propietaria y Autorizada, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 112-6246 del 03 de diciembre de 2015.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Entre los principales aspectos que el recurrente presenta para sustentar su solicitud, se pueden destacar los siguientes:

"(...)"

- *Dada la demora de la concesión y la necesidad de solicitar el permiso de vertimientos e ingresar el trámite a Planeación, se decidió pedir la factibilidad del servicio de acueducto veredal La Chorrera y con ellos se realizó el trámite, pero siempre considerando poder atender el proyecto con el agua de la acequia.*
- *La interesada ha realizado acompañamiento a la Corporación en el proceso de convocatoria a la comunidad para reuniones sobre legalización de usuarios de la microcuenca.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sci/Anexo/Gestión

Vigente desde:

E-GJ-1650V-01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870788108-5

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

- El día 30 de Agosto se le comunicó por parte de Cornare que ya habían mandado las notificaciones, que mejor esperaran recibirla, y que solicitaran el recurso hídrico según las necesidades de agua para el proyecto; así que en ese momento modificaron la solicitud que tenían para riego quedando para consumo humano.
- El 16 de Octubre se entregaron todos los requerimientos, excepto la licencia de urbanismo, porque si bien ya el proyecto está aprobado, había que sacar en la resolución el área compensatoria a ceder para el Municipio de Guarne, según la rectificación de área de la oficina de Catastro Departamental y todavía ésta no había salido. En el documento que ingresamos pedimos el agua de la acequia para consumo humano, haciendo la modificación, que se señaló en el punto anterior.
- El 9 de Diciembre se notificó la resolución, otorgando la concesión de agua del nacimiento, para riego con 0.02 L/s, insuficientes para el proyecto, tanto en riego como para consumo humano. Estos datos obedecen parcialmente a la primera solicitud, luego ésta se amplió según lo que ustedes mismos me señalaron que pidiéramos lo que necesitábamos esto parece ser se prestó para confusiones y se otorgó un volumen de agua que no puede atender el riego de 6 hectáreas.
- En la misma resolución se señala: "que por el estado actual de la acequia, la cantidad de usuarios con predios destinados a la subsistencia y la ubicación del proyecto urbanístico Ecovilla al final del recorrido, no es factible garantizar la disponibilidad para su abastecimiento". Solo que desde que somos propietarios 1979 y más de 50 años atrás, el agua de la acequia siempre ha llegado al predio."

Otras consideraciones:

- El derecho a la Igualdad: si otros usuarios de la acequia reciben agua, todos los demás también la deben recibir, en mayor o menor flujo de acuerdo a sus necesidades y a la cantidad de agua a repartir. Eso es Justicia y Equidad, dos principios fundamentales por los que deben propugnar y respetar las leyes.
- La ley establece una presunción legal, y es "los primeros en el tiempo, también son los primeros en el derecho". La acequia se creó para suministrar el agua a la casa de la familia Rojas de esto hace más de 50 años, para ese entonces muchos de los predios que hoy se están beneficiando del agua de la acequia no existían. La casa de la familia Rojas ante mencionada corresponde al predio de nuestra familia (Berrío Salazar), nosotros somos propietarios desde hace 36 años, y siempre nos hemos servido del agua de la acequia.
- Es confuso que una entidad gubernamental, excluya un derecho a unos usuarios que han cumplido con todos los requisitos jurídicos y procesos legales pertinentes e incluya a otros que no lo han hecho, sino que haciendo caso omiso a la ley utilizan vías de hecho para obtener sus objetivos, el no cumplir las leyes y no velar por su cumplimiento, generaría un caos jurídico, y originaría violencia y retrocederíamos al tiempo de antaño donde era el poder del más fuerte.
- Existen predios vecinos que tomaron el agua arbitrariamente, que la contaminan, que la ensucian y se les otorgó el derecho de la acequia. Amén de predios que son utilizados como fincas de recreo y sus propietarios no residen en él, y cuyo recurso hídrico no es necesario para la subsistencia y se les otorgó el recurso, al contrario nuestro que sí residimos en el predio, somos una familia numerosa y nuestro proyecto de vida y productivo está cimentado en este predio.

- Hay predios que son pequeños en extensión con referencia al nuestro, que también tienen nacimiento de agua, y se les ha concedido el uso de la acequia. Sin contar con los propietarios de predios que siendo de un solo dueño, reparten el agua en varias casas que hicieron en él. También predios que por muchos años han utilizado el recurso sin pedir por primera vez siquiera la concesión de agua.
- Nosotros por estar de últimos en el recorrido de la acequia entonces somos los que no podemos recibir el recurso hídrico y los que están montaña arriba si porque han puesto mangueras para llevarlo a sus casas ilegalmente. Proceder de acuerdo a la ley debe generar buenos resultados y no lo contrario.
- Nuestro predio es el más grande de los usuarios, es de 5 propietarios, es un lote que ha sido respetuoso con el medio ambiente, es de nosotros hace 35 años y originalmente la acequia fue construida para llevar el agua hasta la casa principal de la familia Roja; esta casa es la que está en nuestra propiedad y es en la que residimos.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el usuario manifiesta que espera que el recurso sea resuelto a su favor, otorgando la modificación de la concesión, **"(...) teniendo en cuenta la necesidad de subsistencia, de riego para cinco hectáreas y de abastecimiento para la casa de habitación"**.

"(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal **tal y como quedó consagrado en el Artículo Décimo Segundo de la recurrida resolución.**

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Visita: www.cornare.gov.co/soi/Atmosfera/Gestion
Jurídica/Anexos

Vincente de la...

F.C. 1654/01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 88 88

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 38 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 39

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación evaluaron la información presentada por medio de los Oficios N° 112-5569 del 21 de diciembre de 2015 y N° 112-5639 del 28 de diciembre de 2015, a partir de lo cual se elaboró Informe Técnico N° 112-0249 del 08 de febrero de 2016, en el cual se realizaron algunas observaciones y se generaron una serie de conclusiones, a saber:

"(...)"

OBSERVACIONES DE CORNARE

La concesión de aguas se otorgó para riego (1.47 Has), reportada en el Formulario Único Nacional de Concesión de aguas superficiales, pero como aclara la interesada, el área con necesidades de riego en el proyecto tiene diferentes áreas en los formularios, además en el escrito evaluado también aparece con áreas de 6 y 5 hectáreas (numeral 11 y párrafo final del texto).

La interesada aduce que son propietarios del predio desde 1979 y más de 50 años atrás el agua de la acequia siempre ha llegado al predio, y originalmente la acequia fue construida para llevar el agua hasta la casa principal de la familia Rojas, casa que está en su propiedad y es en la que actualmente residen, no obstante se hace claridad en que el agua es un bien público del estado y todos tienen derecho a él.

La interesada insiste en que el uso doméstico para el proyecto lo abastecerá de la acequia, aunque el predio tiene posibilidad de acceso a servicio de acueducto La Chorrera.

Los señores Ángela María Valencia Restrepo, Manuel Ignacio López Gómez, Asael de Jesús Rojas, Didier Alonso Pérez Hurtado, Piedad del Socorro Rojas y Olga Cecilia Berrio Salazar, derivan el agua de la acequia No 2 y por ser las acequias canales artificiales que carece de sistemas reguladores, lo que hace que sean evacuados caudales mayores a los caudales de diseño pudiendo generar problemas por desbordamientos, que a su vez generaría riegos de erosión por la infiltración en el suelo y riesgos de contaminación, la concesión de aguas se puede otorgar de la Q. La Maní y su conducción debe hacerse por tubería.

Se cuenta con un caudal disponible de la fuente El Maní de 0.205 L/seg. ($0.312 - 0.107 = 0.205$ L/s): La señora Piedad del Socorro Rojas (Exp 053180222347, Q: 0.006 L/seg.), el señor Didier Alonso Pérez Hurtado (Exp 053180222429, Q: 0.010 L/seg), el señor Asael de Jesús Rojas (Exp 053180222377, Q: 0.007 L/seg), Manuel Ignacio López Gómez (Exp 053180222654, Q: 0.007 L/seg), la señora Ángela María Valencia Restrepo (Exp 053180222483, Q: 0.007 L/seg), y Olga Berrio (Exp. 053180221011, Q= 0.007 L/s), correspondiente a un caudal total de 0.107 L/s.

Los usuarios de la acequia 2 deben implementar un sistema de abastecimiento colectivo partiendo de una obra de captación y control conjunta, utilizando la servidumbre actual de la acequia, todo con el fin de evitar pérdidas por evaporación e infiltración, reducir riesgos de contaminación y las afectaciones a los predios sirvientes y además aprovechar de manera más Racional y Eficiente el Recurso Hídrico por parte de todos los beneficiarios en cualquier época climática.

Según el decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a la protección, cuidado y manejo del recurso hídrico, la acequia como cauce artificial, es un bien de uso público y que por ende, es a la Corporación como administrador del recurso, a quien le compete ordenar las medidas a tomar para la protección de la misma, en las cuales es obligatoria la participación de la interesada como usuario del recurso hídrico.

1. RELACIÓN DE USUARIOS DE LA FUENTE EL MANI (captan de la acequia 2 actualmente).

NOMBRE USUARIO	No. EXPEDIENTE	Caudal Concesionado (L/s)	SITIO DE CAPTACIÓN
Ángela María Valencia Restrepo	53180222483	0.007	Acequia No 2
Manuel Ignacio López Gómez	53180222654	0.007	
Didier Alonso Pérez Hurtado	53180222429	0.010	
Asael de Jesús Rojas	53180222377	0.007	
Piedad del Socorro Rojas	53180222347	0.006	
Olga Lucia Berrio y Hermanos	53180221011	0,007	
María Cecilia Hernández	Sin Legalizar		

26. CONCLUSIONES:

Es factible acoger el recurso interpuesto por la interesada y revaluar los caudales otorgados para incluir el uso doméstico del proyecto ECOVILLA, siempre y se capte mediante obra conjunta con los demás usuarios de la acequia actual (acequia 2) en el cauce natural de la quebrada El Maní (sitio de derivación de la acequia). Para tal efecto se deberá modificar la resolución 112-6246 del 3 de Diciembre de 2015.

Se recalcula la demanda del predio con la información ajustada:

USO	DOTACIÓN*	ÁREA (Ha)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO		EFICIENCIA DE RIEGO (%)	PRODUCCIÓN (Ton.)	CAUDAL (L/s)	FUENTE
RIEGO Y SILVICULTURA	0.10 L/m ² -día	5.0	Huertos orgánicos	CACHO Y POMA				0.06	Nacimiento sin nombre
				MANGUERA					
				GRAVEDAD					
				GOTEO	x				
				MICROASPERSIÓN					
				OTRO:					
TOTAL CAUDAL REQUERIDO								0.06	

Dado que el caudal disponible del Nacimiento sin nombre, es de 0.085 L/s, puede otorgarse del mismo el aumento de caudal para uso de riego y silvicultura.

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (L/s.)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	115 L/Persona-día	14	Transitori as	Permane ntes			
				56	0.07	30	La Maní (parte baja)
TOTAL CAUDAL REQUERIDO					0.07 L/s		

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sigil/Approval/Gestion

Vigente desde:

E.G. 1465/V.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870966189-9

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 534 86 88

Force Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 20 15

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefón: (054) 536 20 40 - 20 40 40

En mérito de lo expuesto, la Corporación procederá a acoger el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 112-6246 del 03 de diciembre de 2015 y en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución N° 112-6246 del 03 de diciembre de 2015, la cual se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **OLGA LUCÍA BERRÍO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.746.138, en calidad de Propietaria y Autorizada, en beneficio del proyecto **PARCELACIÓN ECOVILLAS**, a desarrollarse en predio identificado con FMI 020-70284, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER la señora **OLGA LUCÍA BERRÍO SALAZAR**, los escritos con radicados N° 112-5569 del 21 de diciembre de 2015 y N° 112-5639 del 28 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR la Resolución N° 112-6246 del 03 de diciembre de 2015, en su Artículo Primero, por medio de la cual se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **OLGA LUCÍA BERRÍO SALAZAR**, para que en adelante quede de la siguiente manera:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** por un término de 10 años a la señora **OLGA LUCÍA BERRÍO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía número 43.746.138, en calidad de Propietaria y Autorizada, en beneficio del proyecto **PARCELACIÓN ECOVILLA**, conformada por 14 viviendas y 01 portería, a desarrollarse en el predio identificado con FMI 020-70284, ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Guarne, en un caudal total de 0.13 L/s, distribuido así: 0.06 para riego de 5 hectáreas a captarse del nacimiento existente en el mismo predio en un sitio de coordenadas: X= 849.190, Y= 1.178.921, Z= 2.196, y 0.07 L/s para uso doméstico a derivarse de la quebrada El Maní (cauce natural) en un sitio de coordenadas: X= 848.403, Y=1.179.034, Z= 2.213"

"(...)"

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **OLGA LUCÍA BERRÍO SALAZAR**, que las demás partes de la Resolución N° 112-6246 del 03 de diciembre de 2015, quedarán en las mismas condiciones y términos.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los señores **OLGA LUCÍA BERRÍO SALAZAR** (Expediente N° 05318.02.21011), **PIEDAD DEL SOCORRO ROJAS** (Expediente N° 053180222347), **DIDIER ALONSO PÉREZ HURTADO** (Expediente N° 053180222429), **ASAE DE JESÚS ROJAS** (Expediente N° 053180222377), **MANUEL IGNACIO LÓPEZ GÓMEZ** (Expediente N° 053180222654) y **ÁNGELA MARÍA VALENCIA RESTREPO** (Expediente 053180222483), para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo presenten:

1. Los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal y demás obras complementarias del sistema de abastecimiento conjunto, de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado al grupo de usuarios, para la respectiva evaluación por parte de Cornare.

PARÁGRAFO: De presentarse la legalización de otros usuarios para captar de la obra conjunta requerida, se avisará a los interesados para que sean incluidos en el diseño de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los señores **OLGA LUCÍA BERRÍO SALAZAR, PIEDAD DEL SOCORRO ROJAS, DIDIER ALONSO PÉREZ HURTADO, ASael DE JESÚS ROJAS, MANUEL IGNACIO LÓPEZ GÓMEZ y ÁNGELA MARÍA VALENCIA RESTREPO** que deberán acatar las siguientes recomendaciones:

- Lo más conveniente para los 2 grupos de usuarios de las acequias 1 y 2 es implementar un sistema de abastecimiento colectivo partiendo de una obra de captación y control conjunta, utilizando la servidumbre actual de la acequia, todo con el fin de evitar pérdidas por evaporación e infiltración y las afectaciones a los predios sirvientes y además aprovechar de manera más racional y eficiente el Recurso Hídrico por parte de todos los beneficiarios en cualquier época climática.
- La conducción del agua debe hacerse por tubería y no por acequia, ya que las acequias son un canal artificial que carece de sistemas reguladores, lo que hace que sean evacuados caudales mayores a los adecuados para el diseño (capacidad de la acequia) lo que puede generar problemas por desbordamientos del agua, que a su vez generaría riegos de erosión por la infiltración en el suelo y riesgos de contaminación

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a la señora **OLGA LUCÍA BERRÍO SALAZAR** que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá implementar en su predio un tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo (flotador) como medida de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **OLGA LUCÍA BERRÍO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.746.138.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a las siguientes partes:

- **DIDIER ALONSO PÉREZ HURTADO y GLORIA AMPARO ÚSUGA RODRÍGUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 98.535.415 y 43.550.833, respectivamente, ubicados en la Calle 15 A # 79 - 397 CI 27, de Medellín, o en los números telefónicos 3425817, 3530711 o 2880711, correo electrónico: didierperez7112@gmail.com
- **PIEDAD DEL SOCORRO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.784.784, a quien se le puede ubicar en la vereda La Mosquita, del municipio de Guarne, o en el número celular 3225661408.
- **MANUEL IGNACIO LÓPEZ GÓMEZ y ARMANDO AUGUSTO DUPLAT GÓMEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 79.934.132 y 4.160.790, respectivamente, ubicados en la Calle 27 Sur, # 27 D - 02, Apto. 501 de Envigado, o en el correo electrónico: duplatgomez@gmail.com
- **ANGELA MARÍA VALENCIA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.789.345, a quien se le puede ubicar en la vereda La Mosquita, del municipio de Guarne, o en el teléfono 3205500.
- **ASael DE JESÚS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.082, a quien se le puede ubicar en la vereda La Mosquita, del municipio de Guarne, o en los teléfonos: 5362087 - 3148072659

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/spi/Anexo/Gestión

Vigente desde:

E.C. 1654/01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit. 970985188-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 65 84

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 346 30 59

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefón: (054) 534 20 40 - 287 43 93

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

Expediente: 05318.02.21011

Con copia a los Expedientes: 053180222429, 053180222347, 053180222654, 053180222483, 053180222377.

Proceso: Recurso de Reposición

Asunto: Concesión de Aguas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Carlos Andrés Zuluaga Rivillas – Fecha 24 de Febrero de 2016
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero – Grupo de Recurso Hídrico.